



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores



Asunción, 02 de junio de 2016

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a Vuestra Excelencia, con el objeto de presentar ante la Presidencia de esta Honorable Cámara de Senadores, en conformidad al artículo 192 de la Constitución Nacional, el Proyecto de Resolución: "POR LA CUAL SE DISPONE LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LAS LEYES MILITARES PROMULGADAS EN EL AÑO 1980"; cuya exposición de motivos se adjunta a la presente.-

Aprovechamos la ocasión para saludar al Presidente de la Honorable Cámara de Senadores con nuestra alta consideración y estima.

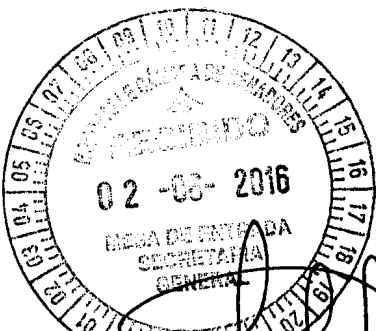
[Signature]
ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI
SENADOR DE LA NACIÓN

[Signature]
Arnaldo E. Giuzzia B.
SENADOR DE LA NACIÓN

[Signature]
Julio César Velázquez
Senador de la Nación

[Signature]
Pedro Arturo Santa Cruz I.
SENADOR

Al Excelentísimo
Mario Abdo Benítez, Presidente
Honorable Cámara de Senadores y del Congreso de la Nación



[Signature]
Leonardo Preses
Jefe de Mesa de Entrada
H. Cámara de Senadores



[Signature]
Abog. Susana María Nilda A.
Gabinete de la Presidencia
Honorable Cámara de Senadores



[Signature]
Victor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores



*Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores*

RESOLUCIÓN N°

POR LA CUAL SE DISPONE LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LAS LEYES MILITARES PROMULGADAS EN EL AÑO 1980.

LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN PARAGUAYA

RESUELVE:

Artículo 1° .- Disponer la publicación en la Gaceta Oficial de las leyes militares promulgadas en el año 1980, en el plazo de cinco días a partir de la notificación de la presente Resolución de conformidad con los artículos 204 y 213 de la Constitución Nacional. Las mismas se identifican, como:

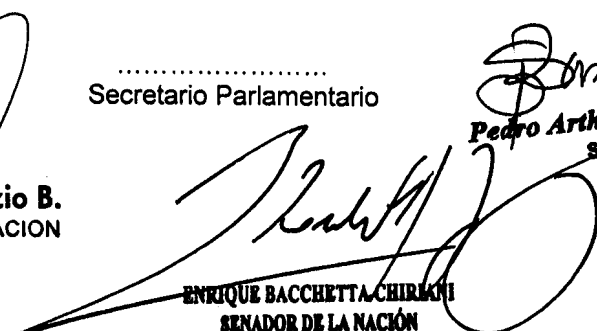
- a) Ley N° 840 "Orgánica de los Tribunales Militares", sancionada por el Congreso de la Nación el 11 de diciembre de 1980 y promulgada por el Poder Ejecutivo el 15 de diciembre de 1980";
- b) Ley N° 843 "Código Penal Militar", sancionada por el Congreso de la Nación el 18 de diciembre de 1980 y promulgada por el Poder Ejecutivo el 19 de diciembre de 1980; y
- c) Ley N° 844 "Código de Procedimiento Penal Militar en tiempo de Paz y de Guerra", sancionada por el Congreso de la Nación el 18 de diciembre y promulgada por el Poder Ejecutivo el 19 de diciembre de 1980.

Artículo 2°.- De forma.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN,
A LOS DÍAS DEL MES DE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.**

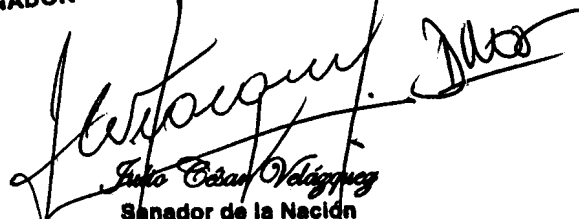

Arnaldo E. Giuzzio B.
SENADOR DE LA NACIÓN

.....
Secretario Parlamentario


ENRIQUE BACCHETTA CHIRIACI
SENADOR DE LA NACIÓN


Pedro Arturo Santa Cruz I.
SENADOR

Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores


Julio César Velázquez
Senador de la Nación



000002

*Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores*

PROYECTO DE RESOLUCIÓN: "POR LA CUAL SE DISPONE LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LAS LEYES MILITARES PROMULGADAS EN EL AÑO 1980".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, conforme a la denuncia que tomó estado público realizada por el Defensor del Pueblo Adjunto Sr. Edgar Villaiba en la cual dio a conocer que pese a su promulgación, no se han publicado las siguientes leyes militares:

- a) Ley N° 840 "Orgánica de los Tribunales Militares", sancionada por el Congreso de la Nación el 11 de diciembre de 1980 y promulgada por el Poder Ejecutivo el 15 de diciembre de 1980";
- b) Ley N° 843 "Código Penal Militar", sancionada por el Congreso de la Nación el 18 de diciembre de 1980 y promulgada por el Poder Ejecutivo el 19 de diciembre de 1980 y
- c) Ley N° 844 "Código de Procedimiento Penal Militar en tiempo de Paz y de Guerra", sancionada por el Congreso de la Nación el 18 de diciembre y promulgada por el Poder Ejecutivo el 19 de diciembre de 1980.

Que, dicha denuncia lo hizo al recibir oficialmente una Nota PR/ GC/2016/413, firmada y sellada por el Dr. Juan Carlos Cazal, Director de Publicaciones Oficiales del Gabinete Civil de la Presidencia de la República, en la que respondiendo a informes solicitados por el mencionado Defensor del Pueblo Adjunto referentes a las publicaciones de las citadas leyes, en la parte sustantiva manifiesta: "Al respecto le comunico que en los registros de publicaciones oficiales obrantes en los archivos de la Gaceta Oficial, no encontramos publicación alguna en la Gaceta Oficial de las leyes N° 840/80, 843/80 y 844/80".

Que, en conocimiento de esta situación y previa Nota del pedido de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública, el Presidente del Senado ha remitido al Poder Ejecutivo una Nota fechada el 4 de mayo del 2016, pidiendo al Presidente de la República que adopte los recaudos pertinentes para la publicación de las mismas, sin que hasta la fecha se haya realizado tal publicación.

Que, por esa razón el presente proyecto de Resolución es presentando con el fin de solicitar al Presidente del Congreso que haga uso de las facultades que le confiere el Artículo 213 de la Constitución Nacional y disponga por sí mismo la publicación de las citadas leyes, ordenando a la Dirección de Publicaciones Oficiales de la Presidencia de la República que las leyes citadas sean publicadas en la Gaceta Oficial e insertadas en el Registro Oficial, de acuerdo con las disposiciones del Decreto N° 4526 del 4 de junio del 2010.

Dulor

Donlon

ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI
SENADOR DE LA NACIÓN

Julio César Velázquez
Senador de la Nación

Arnaldo E. Giuzzio B.
SENADOR DE LA NACIÓN



*Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores*

Con esta decisión se pondrá fin a un defecto de publicación tardía que nos hace vivir un "interregno" entre la promulgación y la falta de publicación oficial, que lleva ya más de tres décadas.

La situación se torna más delicada por tratarse de leyes penales especiales, si su sanción y promulgación es conocida antes de su publicación oficial, la culpa es del Poder Ejecutivo de ese entonces: Se trata de su propio hecho, el de haber dado conocimiento periodístico a una ley que aún no ha publicado de manera oficial.

Y esto último es de crucial importancia ¿Qué clase de Poder Ejecutivo teníamos entonces al momento de la promulgación de estas leyes? Al punto de no querer dar a publicidad oficial. ¿Qué régimen político teníamos al tiempo de la promulgación de las leyes penales militares? Si respondemos estas preguntas se hace comprensible la deliberada decisión del Poder Ejecutivo de entonces de no dar a publicidad oficial en la Gaceta Oficial del Estado estas leyes penales especiales.

De hecho, en la década de 1980 el Poder Ejecutivo, cada tres meses, renovaba su decreto de Estado de Sitio ad infinitum y eso es de público y notorio conocimiento. Recién en el año 1987 el Poder Ejecutivo no lo renovó y permitió la resistencia pacífica activa de varios disidentes al régimen. Como prueba de que se vivía en permanente Estado de sitio basta con mencionar los Decretos del 3 de enero de 1973, del 13 de marzo de 1975 y del 27 de julio de 1985, todos dictados por el Poder Ejecutivo de entonces.

Por tanto, es natural que la verdadera intención del Poder Ejecutivo de entonces, haya sido que estas leyes permanezcan reservadas, ocultas y que sean sorpresivas para los ciudadanos incluso para los destinatarios militares.

En efecto, para dirimir jurídicamente si estas leyes entraron en vigencia o no, se debe tener en cuenta el texto de la Constitución y del Código Civil. Dado que las leyes analizadas fueron promulgadas en el mes de diciembre del año 1980, por entonces regía la Constitución de 1967 y el Código Civil de Vélez Sarfield, adoptado por Paraguay según leyes de fecha 19 de agosto de 1876 y 27 de julio de 1889.

Es decir, que dentro del ordenamiento jurídico histórico paraguayo y, conforme al sistema de entonces, debe ser aclarada la cuestión de si ambas leyes militares entraron en vigencia o no.

Constitución de 1967.

El artículo 165 del texto constitucional reza cuanto sigue: "La ley no obliga sino en virtud de su promulgación y publicación. La publicidad de las leyes será reglamentada".

La constitución en este texto utiliza la letra "y" en el sentido de que solo obliga si es promulgada y publicada. Pues bien, como es sabido, la letra "y" en gramática es una conjunción copulativa que sirve para reunir en una sola unidad funcional dos o más elementos homogéneos; indica adición o suma.

Jurídicamente, del texto constitucional se interpreta, que una ley no obliga si no es promulgada y, además, publicada. Es decir, ambas situaciones deben cumplirse para su obligatoriedad.

Bomb
Pedro Arturo Santa Cruz L.
SENADOR

Mat
ENRIQUE BACCHETTA CHERIANI
SENADOR DE LA NACIÓN

Julio César Velázquez
Senador de la Nación

Arnaldo E. Giuzzio B.
ARNALDO E. GIUZZIO B.
SENADOR DE LA NACIÓN



*Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores*

El Código Civil adoptado por Paraguay según Leyes de fecha 19 de agosto de 1876 y 27 de julio de 1889, (Código de Vélez Sarfield)

El Artículo 2º del Código de Vélez Sarfield también utiliza la **conjunción copulativa "y"**. Así se infiere de su texto que dispone cuanto sigue: "Las leyes no son obligatorias sino después de su publicación y desde el día que determinen".

En concordancia con la Constitución paraguaya, este texto requiere que se publique y se establezca la fecha de entrada en vigencia, lo cual nos indica que una ley, aunque disponga la fecha de entrada en vigencia, también debe ser publicada. En otras palabras, no basta sólo con establecer legalmente la fecha de entrada en vigencia (como lo hacen estas leyes) si no va acompañada de su publicación.

Esto se debe a que ambos textos (la Constitución de 1967 y el Código de Vélez Sarfield) utilizan la conjunción copulativa "y"; a diferencia de lo que hace nuestro actual Código Civil promulgado recién en el año 1985 (Ley 1183).

En efecto, el texto del Artículo 1º del Código Civil de 1985 (posterior a las leyes analizadas) establece lo siguiente: "Las leyes son obligatorias en todo el territorio de la República desde el día siguiente al de su publicación, o desde el día que ellas determinen".

Como podrá notarse, este nuevo texto utiliza la **conjunción disyuntiva "o"** que permite la alternancia entre dos opciones, a diferencia del Código de Vélez y del texto constitucional de 1967 que no permite una opción sin la otra.

Sin embargo el texto del Artículo 1º del Código Civil de 1985 no puede ser utilizado para interpretar las leyes militares en razón de que constitucionalmente (incluso dentro del texto de la Constitución de 1967) las leyes no son retroactivas y que, por otro lado, este texto legal contradice incluso la Constitución de 1992 que en su artículo 213 utiliza también la letra "y".

En consecuencia, conforme al ordenamiento jurídico vigente al año en que fueron promulgadas las leyes militares (1980), el requisito de la publicación debe cumplirse para su obligatoriedad, independientemente a que las leyes señalen días posteriores a su entrada en vigencia. Esto es así debido a que, para su vigencia, requiere siempre la publicación por mandato expreso del Artículo 165 de la Constitución del año 1967 y del Artículo 2º del Código de Vélez, e incluso por nuestra Constitución vigente en su artículo 213.

La publicación de las leyes, es el momento final del proceso de formación de las normas legales, por ello es obvio que la publicación debe cumplirse por órganos del Gobierno para poner en conocimiento de todos los habitantes de la República, la existencia de las leyes.

Como es sabido, en nuestro país, la publicación AUTENTICA de las leyes, se formaliza INSERTANDOLAS en el Registro Oficial, tal como lo indica la fórmula constitucional antes referida. Sólo después de su publicación e inserción en el Registro Oficial, las leyes debidamente promulgadas se reputan su existencia con validez obligatoria. "A contrario sensu", la ley NO EXISTE, pues reiteramos su publicación e inserción en el Registro Oficial es un requisito sin el cual (*sine qua non*) no tiene vigencia.

JMB
Sanhu
Pedro Arturo Santa Cruz I.
SENADOR

[Signature]
ENRIQUE SACCHETTA CHIRIANI
SENADOR DE LA NACIÓN

[Signature]
Julián César Velázquez
Senador de la Nación

[Signature]
Arnaldo E. Giuzzio B.
SENADOR DE LA NACIÓN



*Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores*

El hecho de que las citadas leyes establecen fechas a partir de la cual entrará en vigencia la ley, no supe el requisito imprescindible para su validez, su publicidad en la Gaceta Oficial y, en consecuencia, su publicación oficial, tal como lo hemos demostrado más arriba.

Aquí no se puede sostener que las citadas leyes están vigentes porque los programas de derecho penal y procesal penal de las principales universidades del país se ocupan de esta norma. Al respecto debe decirse que esto es cierto, pero eso no significa que las leyes en cuestión estén vigentes. En efecto la facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción siempre se caracterizó por adelantar la enseñanza del derecho que vendrá. Así, en estos momentos en los planes de estudio se incluye ya los proyectos de reformas penales que están siendo estudiadas en el parlamento por la Comisión Nacional de Reforma del Sistema Penal.

Tampoco se puede alegar que en el año 1981 las leyes fueron impresas en los talleres de la imprenta militar y se dio a conocer a las diferentes instituciones castrenses ya que su aplicación solo es para el ámbito castrense por tratarse de una ley especial, ni alegar que también se publicó en el ámbito civil en la revista Cerro Corá, número 11, en setiembre de 1981.

Para responder estas interrogantes, debemos introducirnos al derecho administrativo, con el fin de saber si la revista cerro corá o la imprenta militar son órganos validos y facultados legal y administrativamente para publicar las leyes con el fin de darle la cualidad de "vigente".

Al respecto quiero recurrir al administrativista mas renombrado de Latinoamérica, el distinguido jurista profesor Agustín Gordillo y su "Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas", en cuyo Tomo 11 denominado "Marchas y contramarchas en economía y derecho administrativo", (1ra edición Edit. FDA, Bs. As., 2015), en la Sección I, llamado "El problema General", incluye un artículo (ya publicado anteriormente en el año 1969) titulado "**la promulgación y publicación de las leyes**", donde realiza un exhaustivo análisis sobre una ley argentina que pasó por las mismas contingencias que nuestras leyes penales militares en cuestión.

En dicha obra concluye cuanto sigue:

a) La publicación de la ley debe ser "oficial" y eso solo puede realizar un órgano estatal, no una organización civil y dentro de los distintos órganos estatales, sólo aquel que está facultado para ello, esto debido a que la comunicación de las leyes al pueblo a fin de su cumplimiento debe hacerse de manera "oficial" y no meramente "oficiosa". En este punto el profesor Gordillo cita a otro autor de su talla quien coincide en su totalidad con su posición jurídica, se trata del jurista Miguel Marienhoff, que en su "*Tratado de derecho administrativo*", Tomo II, página 338, Buenos Aires, 1966, dice cuanto sigue: "*Mientras la «publicidad» o «comunicación» no hayan» tenido lugar, se considera que los administrados ignoran la existencia del acto, para quienes es como si no existiere. El acto jurídicamente no existe en tanto la publicidad no ha sido dada*".

"El tiempo que transcurre entre la promulgación y la publicación, es un "interregno" propicio para especulaciones o fraudes de toda especie cuyo resultado sería, sin duda, la violación *ab initio* de los fines propuestos por la ley". Esto mismo -además de Gordillo- también es señalado por el eminente jurista Jorge Reynaldo Vanossi, en su obra "*Un caso de interpretación constitucional: Sanción, promulgación y*

Bonito
edro Arturo Santa Cruz I.
SENADOR

Dios

Enrique Bacchetta Chiriani
ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI
SENADOR DE LA NACIÓN

Julio César Valázquez
SENADOR DE LA NACIÓN

Arnaldo E. Giuzzio B.
ARNALDO E. GIUZZIO B.
SENADOR DE LA NACIÓN



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

publicación de las leyes," publicada en la Revista Jurisprudencia Argentina JA, mayo 13 de 1969, paginas 4 al 9, que textualmente dice: "Sin embargo, veremos que la solución a este interregno no está precisamente en interpretar que las leyes existen y rigen antes de su publicación". En este mismo artículo, que es citado numerosamente por la jurisprudencia argentina, el profesor Vanossi señala que la sanción, promulgación y publicación son tres cosas distintas que no se pueden dar una sin la otra y deben cumplirse todas para considerar vigente una Ley.

c) La ley comienza a producir sus efectos jurídicos recién con la publicación de la ley, pues solamente entonces tiene el individuo la regla precisa, a la cual sabe que debe ajustar sus actos. De estos conceptos resulta que una ley no publicada oficialmente, y por tanto no conocida oficialmente por los destinatarios, no deja elección posible a éstos de ajustarse o no a sus disposiciones, si luego de su publicación ha de aplicarse también al tiempo anterior, se transforma en retroactiva.

d) Para nosotros, dice Gordillo en la obra citada, el problema no consiste en saber qué entendieron los constituyentes, ni cuál es el sentido histórico-etimológico de las palabras "promulgación," "publicación," etc., sino determinar cuál es el sistema por el que queremos regirnos hoy. **¿Queremos regirnos por leyes que no conocemos oficialmente? ¿Queremos favorecer el crecimiento de leyes obligatorias que aún no sabemos que nos están ya obligando? ¿Queremos enterarnos mañana de lo que debimos hacer hoy?**

e) Una ley NO publicada no es exigible, no produce efectos de ninguna clase frente a los individuos supuestamente "obligados" por ella; luego no es una ley en sentido punitivo, como fuente de derecho penal.

Pues bien, la cosa no cambia si la publicación, como es la regla, efectivamente se produce. Los efectos jurídicos nacen con la publicación y no cabe a nuestro modo de ver hacer distinción alguna entre la "existencia" menos aún "vigencia" de la ley y su "exigibilidad"; si no hay publicación, para los individuos "obligados" simplemente no hay ley, ley como fuente de derecho de esto se supone que estemos hablando. Luego, la ley no existe ni tiene vigencia alguna (frente a los particulares alcanzados por sus obligaciones) hasta tanto la publicación se produzca.

Esto mismo sostiene también el eximio jurista Rafael Bielsa en su obra "*Derecho constitucional*", Buenos Aires, 1959, páginas 485 y 542, que sólo con la publicación de la ley nace la obligatoriedad. Textualmente dice cuanto sigue: "*La publicación es el medio de hacer conocer la ley y su obligatoriedad desde la fecha de ella,*" pagina 542.

Con lo cual recaemos en el punto de partida: La ley sancionada y promulgada no tiene vigencia ni existencia en tanto el acto de promulgación no tenga a su vez existencia y vigencia, que la adquiere recién con la publicación. Tanto la ley sancionada como el acto administrativo de promulgación, requieren de la publicación para producir efectos jurídicos, esto es, para nacer al campo de las fuentes del derecho. Antes de la publicación, no son sino sociológicamente (o políticamente, o administrativamente, o lo que se quiera, pero no jurídicamente) y menos penalmente exigibles.

Por otro lado, debemos recordar que el acto legislativo, dada la forma republicana, democrática y representativa de gobierno adoptada por el artículo 1° de nuestra Constitución, no puede ser reservado, oculto ni sorpresivo para los ciudadanos, para la sociedad, para el obligado por la ley.

Mor

Bonles
Pedro Arturo Santa Cruz L.
SENADOR

Enrique Bacchetta Chiriani
ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI
SENADOR DE LA NACION

Julio César Volóquez
Julio César Volóquez

Arnaldo E. Giuzzio B.
Arnaldo E. Giuzzio B.
SENADOR DE LA NACION



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

aunque haya tenido conocimiento de la gestación y también de la sanción de la ley por algún otro medio de publicidad no oficial, porque en orden a los derechos, deberes y obligaciones jurídicos y a la estabilidad de ellos, no puede quedar librada su vigencia a la profana publicación.

Al respecto, el eximio profesor Justo José Prieto en su obra "*Constitución y régimen político en el Paraguay*". Apéndice: *Curso de Derecho Constitucional*", (Edit. EL lector. Asunción, 1987,) en las páginas 218 y 219 se refiere a la vulneración del principio de la publicidad de los actos de gobierno que integra la institución de la Res-pública, diciendo que: "*la publicidad no sólo debe ser posterior, sino previa, más aún cuando el acto es de efecto masivo gravitante e irreversible*". En otro apartado (página 326) ya en su curso de derecho constitucional y enseñando la Constitución de 1967 entonces vigente, sostiene que: "*La ley sólo será obligatoria en virtud de su promulgación y publicación*".

A continuación transcribimos la enseñanza del Prof. Dr. Luis P. Frescura y Candia, en su conocida obra de "Introducción a la Ciencia Jurídica, Estudio Fundamentales de Doctrina y Legislación, Segunda Edición", que fue y sigue siendo un material de estudio del Primer Curso de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción y de todas las Universidades privadas.

En otros términos esta obra ha pasado por nuestras manos y la hemos leído y estudiado todos los Abogados de la República, y que hoy sigue siendo un material de consulta para profesionales y magistrados.

En su obra el Prof. Frescura enseña, específicamente en el numeral 16 del Volumen II, pág. 28 cuanto sigue, que lo reproducimos a la letra:

16. PUBLICACION DE LA LEY

a) Concepto e importancia

La publicación es el acto por el cual se hace saber a los habitantes de la República, la existencia y promulgación de la ley. Sin este requisito la ley no puede entrar en vigor, no debe ser aplicada por carecer de fuerza obligatoria, aunque el Poder Legislativo la haya sancionado.

El requisito de la publicación facilita el conocimiento de la ley, antes de comenzar su obligatoriedad. El principio general enunciado en el Art. 2º del Código Civil, estatuye que las leyes no son obligatorias sino después su publicación.

Como dicho requisito integra el momento final del proceso formativo de la ley, obvio es que debe cumplirse por órganos del Gobierno, para poner en conocimiento de todos los que habitan el país, la existencia y promulgación de las leyes.

b) Órgano oficial de publicidad.

En la República del Paraguay, la publicación auténtica de las leyes se formaliza insertándolas en el Registro Oficial de acuerdo con lo que dispone el art. 166 de la Constitución Nacional. Después de su inserción en el Registro Oficial, las leyes debidamente promulgadas se reputan conocidas por todos los habitantes del país..."

DKor

Pedro
Pedro Arturo Santa Cruz
SENADOR

Enrique
ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI
SENADOR DE LA NACIÓN

Julio César Velázquez
Senador de la Nación

Arnaldo
Arnaldo E. Giuzzio B.
SENADOR DE LA NACIÓN



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

Por las razones precedentemente expuestas, los firmantes de la propuesta estamos convencidos que la publicidad es requisito ineludible para la vigencia de una ley y ésta debe darse a través del órgano oficial y al omitirse esta formalidad por parte del Poder Ejecutivo, corresponde que el Presidente del Congreso disponga de su inscripción en los registros oficiales a fin de que tengan fuerza de ley de la República.-

Enrique Bagchetta Chiriani
ENRIQUE BAGCHETTA CHIRIANI
SENADOR DE LA NACIÓN

Arnaldo E. Giuzzio B.
Arnaldo E. Giuzzio B.
SENADOR DE LA NACIÓN

Julio César Rodríguez
Senador de la Nación

Pedro Arturo Santa Cruz I.
Pedro Arturo Santa Cruz I.
SENADOR

SE TOMA NOTA

Sesión de fecha: **28 ABR. 2016**

0001



Congreso de la Nación
Cámara de Senadores
Comisión de Asuntos Constitucionales
Defensa Nacional y Fuerza Pública

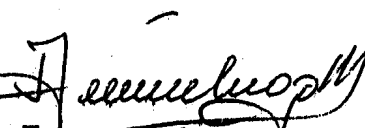
Asunción, *B* de abril de 2016

Señor
Presidente de la
Honorable Cámara de Senadores
Senador **Mario Abdo Benítez**
E. S. D.

Tengo el honor de dirigirme al Señor Presidente de la Honorable Cámara de Senadores, con el objeto de comunicarle que la Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública, realizó el estudio de las Leyes N° 840/80 "Orgánica de los Tribunales Militares"; 843/80 "Código Penal Militar" y, la Ley N° 844/80 "Código de Procedimiento Penal Militar en Tiempo de Paz y de Guerra", que a la fecha no fueron publicadas en el registro oficial de acuerdo al informe por Nota PR/ GC/2016/413 firmada y sellada por el Dr. Juan Carlos Cazal, director de Publicaciones Oficiales del Gabinete Civil de la Presidencia de la República.

Esta Comisión Senatorial ha resuelto que la Presidencia del Senado solicite al Poder Ejecutivo la publicación de los mismos en los registros oficiales, para dar cumplimiento a los artículos 213 y 214 de la Constitución Nacional.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para saludarlo con mi mayor estima y consideración.


Fernando Lugo Méndez
Presidente
Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública




Roberto E. Cuenca
H. Cámara Senadores

10



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 1.533.-

Asunción, 04 de mayo de 2016

Señor Presidente de la República:

Nos dirigimos al señor Presidente a fin de manifestarle cuanto sigue:


Que contamos con información oficial de que la Ley N° 840/80 "ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES MILITARES"; la Ley N° 843/80 "CÓDIGO PENAL MILITAR", y la Ley N° 844/80 "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR EN TIEMPO DE PAZ Y DE GUERRA", no han sido publicadas en la Gaceta Oficial hasta la fecha.

Sobre el particular, la Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública remitió una nota a la Cámara de Senadores en la cual solicita que la Presidencia del Senado exhorte al Poder Ejecutivo la publicación de las leyes ut supra, y conforme mandato recibido del pleno en sesión ordinaria de fecha 28 de abril pasado, cumplimos en pedir al señor Presidente que adopte los recaudos pertinentes para la publicación de las mismas.

Muy atentamente.


Derlis Ariel Osorio Nunes
Secretario Parlamentario




Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores

Al Excelentísimo Señor
Horacio Manuel Cartes Jara
Presidente de la República
Poder Ejecutivo

M
M